

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201600892-00
Demandante: DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por el señor **DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO**, quien actúa en nombre propio, contra la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE CULTURA, CANCELLERÍA, GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta decisión a las siguientes personas o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998:

- (i) Presidente de la República.
- (ii) Ministra de Cultura.

- (iii) Ministra de Relaciones Exteriores.
- (iv) Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- (v) Gobernador del Huila.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a los citados funcionarios y/o representantes legales de las entidades y sociedades señaladas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998 se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Remítase al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESELE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. 250002341000201600892-00, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por el señor **DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO**, el cual actúa en nombre propio, contra la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Cultura, Cancillería, Instituto Colombiano De Antropología e Historia y la Gobernación del Huila; con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa y a la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, consagrados en los literales "b)" y "f)" del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, o los que se estimen del caso prohijar, los cuales considera conculcados con ocasión de la inacción de las demandadas en cuanto a adelantar y ejecutar las actividades y gestiones tendientes a la repatriación de 35 estatuas de la

cultura San Agustín, Huila, y de Nariño, que se encuentran en el Museo de Antigüedades o Museo de Etnología, en Berlín, Alemania.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Señor
SECCIÓN PRIMERA (Reparto)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
La ciudad

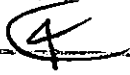
Ref.: **Acción Popular.**
Demandante: **Diego Felipe Márquez Arango**
Demandado: **Presidencia de la República**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2016

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera

Constancia de Recepción de demandas para reparto

FOLIOS DE LA DEMANDA	10
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA	— 0 —
NUMERO DE TRASLADOS	1
FOLIOS TRASLADOS	10
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS	— 0 —
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL	<input checked="" type="checkbox"/> SI FOLIOS

FIRMA DE QUIEN RECIBE 
FECHA 12 ABR 2016

DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO, identificado como aparece al pie de mi firma, procedo a impetrar la presente acción popular, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 para lograr la repatriación de 35 estatuas de San Agustín, Huila y de Nariño que se encuentran en el Museo de Antigüedades, o Museo de Etnología, de Berlín, Alemania, según los siguientes

HECHOS

1. El etnólogo alemán Konrad Theodor Preuss, fundador del Museo de Antigüedades en Berlín, Alemania, que hoy en día es el Museo Etnográfico, viajó a Colombia y a San Agustín en 1913 con los propósitos de estudiar la antigua cultura megalítica de la zona y de coleccionar material para llevar a establecer y aumentar las colecciones de su museo. Estuvo en San Agustín desde diciembre 1913 hasta abril 1914.
2. Preuss sacó de la zona dos cargamentos de materiales arqueológicos (incluyendo 21 estatuas de piedra, moldes, artículos de piedra, cerámica, etc.) y las mandó hacia el norte para eventualmente hacerlos llegar a Alemania; mientras tanto él mismo viajó por Nariño donde recogió más materiales arqueológicos, incluyendo 14 estatuas de piedra, que también llevó a su museo.
3. Preuss no pudo salir de Colombia hasta 1919; en 1923 ya tuvo toda su colección de artefactos colombianos reunidos en Alemania, en donde las presentó en exposición en el museo.
4. Preuss publicó en 1929 su libro sobre sus investigaciones del Pueblo Escultor de San Agustín, "Monumentale Vorgeschichtliche Kunst" (que apareció en 1931 en español bajo el título "Arte Monumental Prehistórico"); en este libro, Preuss detalló e ilustró todas las 21 esculturas de San Agustín que llevó a Berlín, con medidas e información sobre sus procedencias. Preuss no hizo mención de las 14 estatuas de Nariño.
5. A continuación, se incluyen algunas citas bibliográficas de las publicaciones de Preuss:

Notas de Arte Monumental Prehistórico por Konrad Th. Preuss (Bogotá, 1974):

Preuss, 'Prefacio del Autor':

p. 19: "Terminada la guerra mundial, logré al fin...volver a Alemania a fines de 1919; pero la posibilidad de transportar mis colecciones excavadas en los años 1913/1914, era aún muy remota. Solo en la primavera de 1923...pude reunir en una exposición todas esas extrañas obras de arte monumental en el gran patio del antiguo Museo de Artes y Oficios de Berlín. Los momentos entonces eran difíciles y no creí que por mis queridos gigantes del interior de Colombia se interesara más que un grupo muy reducido de especialistas."

{Uno de los editores (Eugenio Barney Cabrera) agrega esta nota: p. 26: "Preuss exportó, según la tradición, 40 cargas de antigüedades obtenidas en sus excavaciones de San Agustín; pero parte de ellas eran moldes, cajas de fotografías, apuntes y algunos ceramios. En cuanto a figuras líticas, el mismo Preuss se refiere a 14 piezas que remitió del Alto de las Piedras a San Agustín y de aquí a Pitalito en el segundo despacho o cargamento de objetos y elementos arqueológicos; el primero, efectuado el día 18 de febrero, carece de discriminación."}

Preuss, Capítulo 1:

p. 43: "El 18 de febrero, mientras las mulas conducían a Neiva mi primer cargamento de antigüedades indígenas, emprendimos nuevamente camino..."

p. 45-6: "No menos grandes fueron las dificultades que hallamos cuando se trató del transporte, pues los cajones excedían en peso al que se acostumbra en estos casos...A pesar de que no faltó madera, era imposible pensar en transportar las cargas a lomo de mula, y así fue necesario apelar a los peones que las llevaron hasta Pitalito y luego otros hasta Neiva. Algo semejante acaeció con las catorce pequeñas estatuas, cuyo transporte desde el Alto de las Piedras hasta San Agustín y de aquí a Pitalito me ocasionó dificultades sin cuento. Tuve entonces ocasión de admirar la fuerza hercúlea de los cargueros que llevaron, por muchas leguas, moldes y figuras que pesaban varios quintales."

{Los traductores de Preuss al español in 1931 (Hermann Walde-Waldegg & Cesar Uribe Piedrahita) agregan esta nota: p. 45: "Es inexplicable que el Gobierno hubiera permitido la salida de estos objetos de arte. En cualquier otra parte del mundo, no solo se habría impedido la exportación de los originales, sino que además se habría exigido algo para nuestro museo en cambio de la copia en moldes."}

6. En 1992, el investigador arqueológico David Dellenback, al notar que las estatuas llevadas a Alemania no habían sido rastreadas ni estudiadas por investigadores posteriores a Preuss, viajó a Berlín con el propósito de ubicarlas y registrarlas. De hecho los directores del museo (en ese entonces y actualmente ubicado en el suburbio de Dahlem) habían perdido de vista la mayoría de las esculturas del Pueblo Escultor llevadas por Preuss, pero a Dellenback le dieron el permiso de buscarlas entre las vastas colecciones en las bodegas del museo.

7. Dellenback pudo ubicar 17 de las 21 esculturas que detalló Preuss (además de muchos otros materiales de piedra, cerámica, etc., pertenecientes al Pueblo Escultor y a Colombia); es muy posible que las otras 4 estatuas que no se ubicaron en 1992 están todavía en la colección dispersa de materiales en las bodegas en Berlín.

8. Dellenback también descubrió y registró las 14 estatuas de Nariño que Preuss nunca publicó y que los alemanes hasta esa fecha ignoraban, pero que el alemán inscribió en el registro del museo de materiales que trajo de su viaje del sur de Colombia. Todas las estatuas que Dellenback pudo ubicar en 1992 en el museo en Berlín (las 17 de San Agustín más las 14 de Nariño) aparecen publicadas e ilustradas en su catálogo "Pueblo Escultor" de 2008, y en su sitio web www.sanagustinstatues.org de ese mismo año. Varias de ellas también aparecen publicadas e ilustradas en su libro Las Estatuas del Pueblo Escultor en 2012.

9. A continuación, algunas citas bibliográficas del trabajo de Dellenback:

Notas de Las Estatuas del Pueblo Escultor por David Dellenback (Neiva, 2012):

Parte 1, Capítulo 3, p. 63-64: "Tenemos apenas unos pocos informes oficiales sobre robos de los tesoros del Pueblo Escultor, y el principal entre ellos es el del grupo de estatuas que Preuss llevó a Alemania después de su visita al Valle de las Estatuas en 1913. 'El Profesor' transportó unas 35 estatuas del Pueblo Escultor a su museo en Berlín (21 del área de San Agustín y otras 14, nunca reportadas, del departamento de Nariño)...En 1992 tuve la oportunidad de ver que...en cuanto a las estatuas, apenas tres de ellas están en exhibición en el museo, mientras que las otras 32 duermen desaparecidas en el limbo de las inmensas bodegas en las profundidades del museo. ¿Acaso no es suficientemente claro que esas estatuas fueron llevadas sin ningún derecho, que ellas no pertenecen a los sótanos de una ciudad en Europa, sino que deben volver a su tierra en el Macizo Colombiano?"

Referencias a estatuas específicas del Pueblo Escultor en el museo en Berlín se encuentran en: p. 94, p. 101, p. 102, y p. 148

10. Dellenback, con su interés sobre las estatuas, se comunicó con el señor Hermann Parzinger, presidente del Museo de Etnología de Berlín, en donde se encuentran las estatuas, y éste último, en respuesta de fecha del 3 de junio de 2013, indicó lo siguiente:

En 1919, después de terminada la Primera Guerra Mundial, Preuss exportó las 21 estatuas de San Agustín y las 14 estatuas del Departamento de Nariño. Preuss trajo consigo un total de 35 estatuas en piedra a Alemania. Sin embargo, mientras estas ayudan a ilustrar gráficamente en el Museo Etnológico de Berlín la importancia de esa cultura regional, ellas no son únicas y principales obras de la importante evidencia arqueológica dejada por la cultura de San Agustín.

Los objetos exportados por Preuss fueron inventariados en Berlín y presentados en la exhibición permanente del actual Museo Etnológico [Ethnologisches Museum; anteriormente: Museum für Völkerkunde], y además ocasionalmente en exhibiciones especiales, por ejemplo en Köln en 1962 y en Bad Godesberg en 1986. Las exhibiciones especiales generalmente estaban bajo el auspicio de los en ese entonces embajadores colombianos. Representantes del gobierno de Colombia no pidieron su repatriación en ninguna de esas ocasiones; de hecho, las esculturas que permanecen en Berlín siempre han sido consideradas como “embajadoras culturales de Colombia en Alemania”, y hoy todavía se consideran así. Actualmente tres estatuas de San Agustín están aún en exhibición; todas las otras se encuentran, tal como antes, en la colección de estudio del Museo Etnológico de Berlín donde si es necesario, se pueden acceder.

El hecho de que las esculturas en piedra permanecen en Berlín ha sido desde hace décadas de conocimiento general. Las 21 esculturas en piedra en Berlín fueron publicadas en la obra “Monumentale vorgeschichtliche Kunst”, la cual menciona a San Agustín como el lugar de donde provienen. También existe una edición en español del catálogo, el cual se publicó en 1931 y se reimprimió por última vez en 1974. Las 14 estatuas de Nariño, sin embargo, aún no han sido publicadas; pronto estarán accesibles en el internet a través del portal electrónico “smb-digital”. Con esto, también, la Fundación del Legado Prusiano ha hecho una contribución sustancial e internacionalmente perceptible al estudio de una cultura arqueológica en Colombia.

Aparte de las publicaciones de la Fundación del Legado Prusiano, hay una lista por usted compilada de las esculturas en piedra existentes en el Museo Etnológico [entonces todavía se llamaba Museum für Völkerkunde] en 1992. En el 2008 usted publicó la lista completa de las esculturas que tiene el museo en la forma de una publicación también accesible en el internet.

El año 2013 es el aniversario 100 del comienzo de la expedición de Konrad Theodor Preuss en el 2013, y el hecho de que los temas relacionados con el paradero de las estatuas de San Agustín de nuevo se están deliberando llega a la Fundación del Legado Prusiano con ánimo bien correspondido. Sin embargo, casi no existe fundamento para una llana repatriación, dado el lapso del tiempo y el hecho de que el gobierno Colombiano obviamente ha tenido conocimiento de que las estatuas han estado en Berlín sin que haya presentado al gobierno Alemán ninguna reclamación concreta para la repatriación. (Traducción propia)

La carta de respuesta del señor Parzinger, se adjunta a la presente acción.

11. En la página Web del Museo de Etnología de Berlín existe una publicación de 28 estatuas colombianas donde hay fotografías de las mismas, y un nombre e identificación asignado. En la lista hay muchos otros objetos colombianos y de San Agustín que están en el Museo aparte de las 28 estatuas relacionadas con nuestra petición. Allí hay identificadas e individualizadas 28 de ellas, aun cuando hacen falta otras que se identificarán más adelante.

Los vínculos a las páginas Web del museo son las siguientes:

<http://www.smb-digital.de/eMuseumPlus?service=ExternalInterface&module=collection&moduleFunction=portfolio>

http://www.smb-digital.de/eMuseumPlus?service=direct/1/ResultLightboxView/moduleBottomContextFunctionBar.bottomNavigator.next&sp=10&sp=Scollection&sp=SelementList&sp=0&sp=2&sp=4&sp=Slightbox_3x4&sp=0&sp=Sdetail&sp=0&sp=F&sp=12

12. En 2012, a la vez que se publicó el libro Las Estatuas del Pueblo Escultor, se inició la campaña pública para la repatriación de las esculturas extraviadas en Berlín con un derecho de petición dirigido al Ministerio de Cultura y al ICANH, pidiendo acción en el asunto de esas estatuas y respaldado con las firmas de casi 2000 residentes de la zona de San Agustín. De allí en adelante este ha sido un asunto de gran interés.

13. Noticias de la situación con las estatuas se han publicado en muchos medios de comunicación, desde la prensa local y nacional hasta su cobertura internacional, en Norteamérica, Europa e incluso África. Sobre este particular, puede verse el **Anexo 1**, en el cual hay vínculos a algunas publicaciones.

14. En ámbitos sociales y políticos ha repercutido fuertemente: otros derechos de petición se han formulado en el mismo sentido, la alcaldía de San Agustín más su Concejo Municipal se han proclamado a favor de la campaña de la repatriación, el asunto se ha apoyado en la Asamblea Departamental y en la Gobernación del Huila, peticiones electrónicas iniciadas por la Casa Editorial del periódico El Tiempo y por organizaciones internacionales como change.org y avaaz.com han sido firmadas por miles de personas de todo el mundo, mientras que influyentes artistas, académicos e historiadores se han unido a la campaña de repatriación—lo cierto es que a la fecha el tema de las estatuas en Berlín ha adquirido un perfil alto para muchos en Colombia y en el mundo entero.

15. En el año 2015 se remitieron derechos de petición al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a la Gobernación del Huila y a la Cancillería, efectuando la reclamación a cada una de las entidades, de conformidad con el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Las respuestas se adjuntan a la presente acción.

En todos los derechos de petición se anexaron, igual que aquí, los siguientes documentos:

- Vínculos electrónicos a artículos periodísticos.
- Carta de respuesta del Sr. Parzinger a Dellenback.
- Individualización de las 35 estatuas.

16. En resumen, el Estado colombiano tiene pleno conocimiento de la situación fáctica que rodea a las estatuas, y es deber del mismo hacer todas las gestiones, reales, veraces y oportunas, para poder lograr la repatriación de estas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS ESTATUAS

En atención a las publicaciones hechas por Preuss y por Dellenback, previamente reseñadas, encontramos que son de interés para Colombia, por su relevancia patrimonial en cuanto a la cultura, las estatuas que se describen e ilustran, que hace parte integrante del presente documento.

Hasta el momento, son **35 estatuas** las que se procedieron a individualizar luego de los estudios realizados y que, histórica, cultural y ancestralmente pertenecen a Colombia. Sin duda, se cree que existen muchas más pero, por lo pronto, son sobre las indicadas en la individualización de las estatuas las que se tiene plena certeza que deben ser devueltas a su lugar de origen, y sobre las cuales versa, clara y específicamente, la presente acción.

FUNDAMENTO JURÍDICO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Además del preámbulo, el artículo 63 establece que "(...) el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". En el mismo sentido, el artículo 72 indica:

[e]l patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Desde la Constitución está dada la importancia del patrimonio arqueológico, y el deber que el Estado tiene de su cuidado, restauración, repatriación, atención, entre otras obligaciones.

2. CONVENCIÓN DE LA UNESCO PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

Esta convención, suscrita por Colombia, busca, según su artículo 1, sección primera, en términos generales, lo siguiente: (i) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; (ii) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; (iii) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; (iv) la cooperación y asistencia internacionales.

En este sentido, ofrece herramientas fuertes y claras para que los Estados busquen promover y garantizar el cuidado y protección del patrimonio cultural inmaterial.

3. CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITA DE BIENES CULTURALES, DE LA UNESCO.

Esta convención, dentro de sus consideraciones, estima las siguientes:

[L]os bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio, (...) todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita, (...) para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones, (...) los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar porque la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos (...)

De tal suerte que es obligación de los Estados atender a estas y otras consideraciones, y es reconocido en el mundo, a través de la UNESCO, la importancia y relevancia del patrimonio cultural, y la obligación de cada Estado de respetarlo, preservarlo y mantener los principios morales que rigen en el derecho internacional.

DERECHOS VULNERADOS

Violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Existe una violación al presente derecho ante la inejecución de la administración y ante la poca priorización sobre este asunto. Define el Consejo de Estado este derecho de la siguiente forma:

(...) el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación.¹

En los hechos que sirven como fundamento a la presente acción, sumado al fundamento jurídico, da muestra de la violación al principio aquí indicado.

¹ Sentencia con número de radicación 25000-23-26-000-2005-01330-01 del 8 de junio de 2011 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Violación al derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber del Estado defender el patrimonio cultural de la nación, y está claro y reconocido incluso para los demandados que las 35 estatuas hacen parte de esta esfera de protección, como se denota en las respuestas a los derechos de petición.

En todo caso, y así no se hayan declarado, la Corte Constitucional ha establecido que, en todo caso, deben protegerse inclusive los bienes no declarados de interés cultural. En la sentencia C-742 de 2006, el máximo tribunal constitucional estableció:

La interpretación sistemática de las normas que regulan la protección del patrimonio cultural de la Nación evidencia que, además de la Ley 397 de 1997, existe un conjunto de leyes y tratados internacionales que consagran otras formas de protección a la integridad del patrimonio cultural de la Nación, por lo que no puede concluirse que la inaplicación de la ley de la cultura para los bienes no declarados de interés cultural, implica descuido o abandono de los deberes de protección del patrimonio cultural de la Nación y fomento del acceso a la cultura, que los artículos 7º, 8º, 70 y 72 de la Constitución imponen al Estado. En consecuencia, a pesar de que si bien es cierto la hermenéutica literal de las expresiones normativas impugnadas resulta más limitada que la interpretación sistemática, en tanto que permite deducir que la especial protección al patrimonio cultural de la Nación está restringida a los bienes declarados de interés cultural, no lo es menos que ello no significa que esos bienes se encuentran desprotegidos ni que se desconoció la Constitución y, por lo tanto, esa interpretación es válida constitucionalmente.

Es deber del Estado, entonces, procurar la repatriación de forma inmediata de las 35 estatuas, según se ha desarrollado en la presente Acción.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

Conforme a todo lo reseñado, encontramos que es necesaria una pronta, clara y oportuna acción de los jueces constitucionales de la república con el fin de proteger los derechos a la moralidad administrativa y al patrimonio público de los colombianos atendiendo a la relevancia política, constitucional e histórica de lo anterior pues, inclusive, la misma Corte Constitucional, en el expediente T-3.402.625, en la acción de tutela interpuesta por el señor Felipe Rincón Salgado, ha estimado que estos asuntos son de tal relevancia que deben ser conocidos por los jueces pues se relaciona con la preservación del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación.

Conforme a lo anterior, se formulan las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: ORDENAR a la Presidencia de la República para que ella, directamente, o a través de cualquiera de sus Ministerios o Dependencias, adelante y ejecute de forma rápida, coordinada, conjunta y eficiente todas las actividades y gestiones tendientes a la repatriación de las 35 estatuas.

SEGUNDA: ORDENAR que las 35 estatuas sean entregadas a San Agustín, por pertenecer a la historia y ancestros de dicha región.

TERCERA: ORDENAR a la Presidencia de la República para que ella, directamente, o a través de cualquiera de sus Ministerios o Dependencias, proceda a cubrir todos los costos y gastos asociados al proceso de repatriación de las 35 estatuas.

ANEXOS

Todos los anexos de la presente demanda se adjuntan en medio electrónico.

- Anexo 1 - Vínculos a artículos periodísticos.
- Carta de respuesta del Sr. Parzinger a Dellenback.
- Individualización de las 35 estatuas.
- Derecho de petición y reclamación efectuada al ICANH.
- Respuesta a derecho de petición dada por el ICANH.
- Derecho de petición y reclamación efectuada al Ministerio de Cultura.
- Respuesta a derecho de petición dada por el Ministerio de Cultura.
- Derecho de petición y reclamación efectuada a la Gobernación del Huila.
- Respuesta a derecho de petición dada por la Gobernación del Huila.
- Derecho de petición y reclamación efectuada a la Cancillería.
- Respuesta a derecho de petición dada por la Cancillería.
- Auto del 16 de noviembre de 2015 de la Corte Constitucional.

PRUEBAS

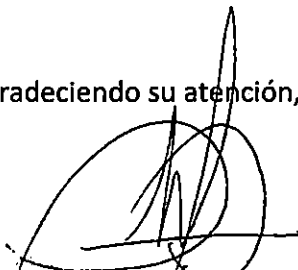
Si lo estima conveniente, y al igual que lo hizo la honorable Corte Constitucional en el expediente T-3.402.625, puede proceder a citar a la Presidencia de la República, a la Cancillería, al Ministerio de Cultura, al ICANH, a la Gobernación del Huila, a la Procuraduría, a la Defensoría del Pueblo, al Embajador de Colombia en Alemania, al Director del Museo Nacional, e inclusive al señor David Dellenback, citado en los hechos. Puede seguirse la dinámica propuesta en el Auto mencionado.

NOTIFICACIONES

Recibiré todo tipo de notificaciones a la siguiente dirección: Calle 127 No. 17A – 64, apartamento 212, en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia.

Además de lo anterior, autorizo a que cualquier notificación se haga al correo electrónico diego.marquez@mqr.com.co mediante el cumplimiento y las exigencias dadas por la Ley para este tipo de notificaciones.

Agradeciendo su atención,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

DIEGO FELIPE MARQUEZ ARANGO

C.C. 8.358.577 de Envigado

Tarjeta Profesional No. 178.780 del Consejo Superior de la Judicatura